

Razón de cuenta. En ***** del año dos mil diecinueve, doy cuenta al Ciudadano Juez del estado procesal que guardan los presentes autos a efecto de dictar la sentencia correspondiente. Conste.

Ciudad Judicial, Puebla, a ***** del año dos mil diecinueve.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en el expediente número ***/2019 relativo al juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** en contra del Juez del Registro del Estado Civil de *****, Puebla; y toda persona que tenga interés en el presente juicio, señalando como domicilio convencional y abogado patrono el que de autos se desprende, por su parte los demandados no comparecieron a juicio; y

CONSIDERANDO

Una vez desahogado el Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento en sus etapas procesales, son turnados los autos que lo integran para dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde, y que es en los términos siguientes:

I. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código estatal de Procedimientos Civiles, este tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales que se reconocieron en el auto de inicio, los cuales no variaron durante el procedimiento.

II. La presente resolución se ocupará de la rectificación de acta solicitada, a fin de ajustarla a la realidad, tal como lo prevén los artículos 750 y 751 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La parte actora solicita la rectificación de su acta de nacimiento, pidiendo se asiente:

Como nombre correcto de su madre ***** en lugar de "*****"

Como nombre correcto de su abuela materna ***** en lugar de "*****".

Como hechos fundatorios de la acción, la parte actora alega lo siguiente:

*“(...) Cuando fui registrado con fecha ***** ante el Juez del Estado Civil del Municipio de ***** Puebla, Puebla, en el acta número **** (****), del libro número *** (***), se asentó de manera errónea en el apartado de “PADRES” el nombre de mi madre, quedando como **** (sic) tal y como se observa en mi acta de nacimiento en original que exhibo en la presente demanda, con número de folio ****, cuando su nombre correcto es ****, tal y como se justifica (...) Así mismo, en dicha acta, se asentó el nombre de mi abuela materna erróneamente puesto que dice ***** lo correcto ***** (...)”.*

A fin de justificar su acción, la parte actora acompañó y perfeccionó como pruebas:

La documental pública, consistente en cuatro copias certificadas de actas del Registro Civil de las Personas; documentos que, al ser expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, formulan prueba plena en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

La documental privada, consistente en una acta de fe de bautismo, valorada en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles.

La documental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del juicio, mereciendo pleno valor probatorio al tenor del numeral 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

La presuncional legal y humana, que merece pleno valor probatorio al tenor del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, en términos de los artículos 70, 71, 931 y 937 del Código Civil para el Estado, procede la rectificación de las actas del estado civil por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, así como en el caso en que concurren defectos esenciales y accidentales en el contenido de las actas, y se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su

registro.

Bajo estas premisas, es evidente que la presente acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por ***** debe declararse probada, puesto que con las pruebas desahogadas en el presente juicio –a las cuales se les ha concedido valor probatorio pleno-, se justifica que: la accionante de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica como nombre de su madre ***** y como nombre de su abuela materna *****, razón por la cual es procedente variar el nombre de su madre y abuela materna, en el acta controvertida.

Lo anterior, sin que dicha rectificación surta efectos jurídicos de filiación. En la inteligencia de que el nombre de su madre y abuela materna rectificadas, no liberan a la parte demandante de las obligaciones contraídas con el nombre de su madre y abuela materna aquí rectificadas.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos del artículo 841 del Código Civil para el Estado, se enviará copia certificada por duplicado de la misma al Director del Registro Civil de las Personas de esta Ciudad, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil en que fue expedida el acta controvertida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.

III. En términos del numeral 427 de la ley adjetiva en la materia no se realiza condena al pago de gastos y costas en la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 357, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se **resuelve:**

Primero. Esta autoridad es competente para resolver el presente juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento.

Segundo. Se declara probada la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por *****

Tercero. Congruentemente con el punto resolutive que antecede, se declara la rectificación del acta de nacimiento

número ***** (*****), del libro *** (***), de nacimientos del año *****, con fecha de registro ***** , del Juzgado del Registro del Estado Civil de *****, Puebla, para asentar como datos correctos, los siguientes:

*Como nombre correcto de su madre ***** en lugar de "*****".*

*Como nombre correcto de su abuela materna ***** en lugar de "*****".*

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se enviará copia certificada por duplicado de la misma al director del Registro Civil de las Personas de esta Ciudad, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil de *****, Puebla, en que fue expedida el acta controvertida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.

Quinto. No ha lugar al pago de costas generadas por la tramitación de este juicio.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado *****, Juez Quinto de lo Familiar de esta Capital, ante el secretario que autoriza Licenciado *****; Doy Fe.

Exp. *****